



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 967/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: CUARTA
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 3516/2019
PARTE ACTORA: ***.
AUTORIDAD DEMANDADA: SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 11 ONCE DE FEBRERO DEL 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S, los autos en copias certificadas, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por **Alejandro Armando Ancira Espino, SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, en lo sucesivo “**la demandada**”, en contra del acuerdo de 13 trece de enero del 2020 dos mil veinte¹ pronunciado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente **3516/2019** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 17 diecisiete de febrero del 2020 dos mil veinte ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, “**la demandada**” interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de 13 trece de enero del 2020 dos mil veinte pronunciado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente **3516/2019** de su índice.

2. Por acuerdo de 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria dio trámite al recurso de reclamación, y ordenó correr traslado a la contraria para que dentro del término de 5 cinco días contestara los agravios.

3. Mediante oficio 725/2020 de 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior las copias certificadas de los autos originales del expediente 3516/2019 de su índice.

4. Por acuerdo tomado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de 3 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, se designó como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho para que formulara el proyecto correspondiente, recibiendo la Primera Ponencia

¹ Expediente 967/2020. Recurso de reclamación. Hojas 10 y 11.

las copias certificadas de los autos originales del expediente el 4 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, según se desprende del reverso del oficio 3137/2020 de fecha a la primeramente citada en líneas anteriores, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

5. Competencia: Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 18 fracciones II y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Oportunidad: El medio de defensa planteado es oportuno en virtud de que el acuerdo recurrido se notificó a “**la demandada**” el 7 siete de febrero del 2020 dos mil veinte, surtiendo sus efectos el día 10 diez de ese mismo mes y año, iniciando a correr el plazo de ley el 11 once de febrero del 2020 dos mil veinte y feneciendo el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, por lo que si el medio de defensa que nos ocupa fue presentado en ésta última data, se actualiza el arábigo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Al respecto, se precisa que no se consideraron los días 8 ocho, 9 nueve, 15 quince y 16 dieciséis, todos de febrero del 2020 dos mil veinte, al ser días sábado y domingo, respectivamente, por lo que son inhábiles conforme al numeral 20 de la ley citada en el párrafo que precede.

8. Procedencia: El recurso de reclamación es procedente en virtud de que se promueve en contra del acuerdo 13 trece de enero del 2020 dos mil veinte pronunciado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente **3516/2019** de su índice, en el que se determinó, entre otros aspectos, admitir la demanda presentada por la parte actora, por lo que se cumple con la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9. Legitimación: Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto “**la demandada**” el medio de defensa que nos ocupa, por conducto de su representante legal, se encuentra plenamente legitimado para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción II, inciso a), 4 y 6, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

10. A reserva de la somera mención que se haga en párrafos siguientes, esta Sala Superior considera innecesario transcribir el único agravio expuesto en el recurso que nos ocupa, así como el acuerdo recurrido, lo anterior ya que además de que no existe disposición legal que obligue a ello, basta que el presente fallo sea emitido de manera



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

exhaustiva y congruente, y conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

11. Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto reza como sigue (lo resaltado es propio de esta Alzada):

“Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, **no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no**, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

12. Litis: La controversia estriba en determinar si se confirma, modifica o revoca el acuerdo de 13 trece de enero del 2020 dos mil veinte, a la luz de los agravios vertidos por **“la demandada”** que disiente del criterio de la Sala de origen en el que determinó, entre otros aspectos, conceder la medida cautelar solicitada por la parte actora para el efecto de que no se inicie en su contra el procedimiento administrativo de ejecución, concerniente al adeudo contenido en el recibo oficial que se señala en el proveído recurrido, pues dicho accionante señaló como garantía el bien inmueble referido en el recibo mencionado.

13. Esencialmente en su único agravio, la recurrente demandada sostiene que la Sala de origen incorrectamente concedió la suspensión solicitada por la parte actora, pues estima que para que dicha suspensión surtiera efectos, debía garantizarse el importe del crédito fiscal en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y que en ningún momento ha instaurado procedimiento administrativo de ejecución en contra de dicho accionante, no existiendo secuestro administrativo, por lo que el

crédito fiscal no ha sido debidamente garantizado para que pueda surtir efectos la suspensión otorgada.

14. Al respecto, esta Sala Superior no abordara el estudio del único agravio de “**la demandada**”, en virtud de que, oficiosamente, se aprecia que de las constancias que fueron remitidas por la Sala Unitaria, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 329 fracciones II y X, 399, 400, 402 y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el presente juicio se actualiza de manera manifiesta e indubitable las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones I, II y IX de la citada ley, esta última fracción en relación con el artículo 4 numeral 1, fracción I, incisos a), f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, lo anterior **respecto del acto administrativo señalado como impugnado en el escrito de demanda**, por las razones y fundamentos que se exponen en próximos párrafos.

15. El artículo 4 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone, entre otros actos, que este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales en contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatales o municipales, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren **definitivos** en los términos de la legislación aplicable.

16. El artículo mencionado en el párrafo que antecede, en su inciso f), señala también que será competente este Tribunal para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales de los actos **definitivos** que determinen la existencia de una obligación fiscal emitidos por autoridad fiscal competente.

17. Así mismo, el precepto normativo antes citado, en su fracción g), establece que es competente este Tribunal para conocer y resolver controversias respecto de actos o resoluciones en los que se fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como **definitivos** en los términos de la legislación estatal aplicable.

18. También el inciso i) del artículo mencionado en el **párrafo 14** de esta resolución, establece la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de los actos **definitivos** que causen agravio en materia fiscal emitidos por autoridad fiscal competente.

19. Al respecto, atendiendo el concepto “*definitividad*” de los actos administrativos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las “*resoluciones definitivas*” son aquellas que se constituyen como el producto final a la voluntad definitiva de la administración pública, y que suele ser como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento o como la manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le antecede para poder reflejar la oficial. Así mismo, dicha Sala ha considerado que tratándose de las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse como resoluciones definitivas.

20. Es aplicable la tesis 2a. X/2003 (9a.),² sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”*

21. Ahora bien, en su escrito de demanda, la parte actora señaló como acto administrativo impugnado³ *“...la liquidación y Cobro del Recibo Oficial ***, emitido con fecha 12 de diciembre del 2019; en el cual se me determina supuestos adeudos por derechos de agua omitidos por la cantidad total de 31,026 (treinta y un mil veintiséis pesos 00/100 m.n.), que incluye por el periodo comprendido del 14 de febrero de 2019 al 13 de noviembre de 2019, emitido por el SIAPA...”*; acto que obra en copia certificada agregada a hoja 9 nueve del presente expediente, y que se le otorga pleno valor probatorio acorde a los arábigos 298 fracción II, 329 fracción II y IX, 399, 400, 403, 406, 413 y 418 del Código de

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003. página 336.

³ Expediente 967/2020. Recurso de reclamación. Hoja 1.

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

22. En este entendido, debe considerarse que ese documento, como el que pretende controvertir la parte actora, **no constituye un acto o una resolución definitiva**, sino que solo es un justificante o documento informativo del que se desprende información sobre el estado de cuenta del servicio que recibe el accionante en el inmueble ahí señalado, como resultan ser los conceptos que aparecen en el apartado de *“DETALLE DE LA FACTURACIÓN”*, consistente en *“Cuotas alcantarillado”*, *“contribución plantas de saneam”*, *“Descarga de aguas residuales”*, *“I.V.A.”* y *“Redondeo”*.

23. Lo anterior es así, toda vez que un documento como el que señaló la parte actora como impugnado en su escrito de demanda, no constituye el producto final o última manifestación de la voluntad de la autoridad demandada, puesto que las cantidades que en él constan por los conceptos antes señalados, **solo constituyen un informe, pero no conlleva a que se resuelva alguna situación jurídica del orden fiscal en relación al accionante, o que se resuelva respecto a un procedimiento o instancia, o que se esté constituyendo o negando un derecho a su favor.**

24. Así pues, el documento que pretende impugnar el justiciable es un simple estado de cuenta en el que tan solo se hace constar el saldo que mantiene con la demandada por los servicios de agua potable y alcantarillado, no advirtiendo esta Sala Superior que exista una determinación previa, debidamente documentada, de un crédito fiscal a su cargo y que lo orille a enterar la cantidad correspondiente, ni mucho menos, la emisión de un mandamiento escrito de requerimiento de pago debidamente fundado y motivado, en ese sentido, por parte de la autoridad que señala como demandada, de ahí que se estime que el acto impugnado carezca de definitividad al no encuadrar en los supuestos previstos en el artículo 4 numeral 1, fracción I, incisos a), f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal, ni en los restantes fraccionarios de dicho precepto legal por mayoría de razón.

25. En efecto, de la simple lectura del acto se desprende que no es un acto o resolución de autoridad perteneciente a la administración pública, ni estatal o municipal que interpreta o pide el cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, y servicios celebrados con dichas autoridades; no implica una afirmativa ficta; no lo promueve una autoridad estatal o municipal; no es derivado de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales ni cuerpos de seguridad pública estatal o municipal; no niega la devolución de un ingreso indebidamente percibido; no constituye un crédito fiscal por responsabilidad de servidor público estatal o municipal; no determina una responsabilidad ambiental de competencia estatal; no es un acto o resolución de autoridad estatal mediante el cual un ayuntamiento sufra algún agravio en materia fiscal; no se trata de un procedimiento administrativo de ejecución; la parte actora no es una entidad estatal o municipal; ni se trata de la materia de responsabilidades de servidores



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

públicos; ni es en materia de justicia laboral con los trabajadores de éste Tribunal.

26. Circunstancias las anteriores que resultan suficientes para considerar por actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones I, II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, puesto que dicho acto no afecta los intereses jurídicos del demandante aunado a que no le corresponde conocer de éste a las Salas de este Tribunal, conforme al marco de competencia establecido por el artículo 4 numeral 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que, se insiste, este Tribunal **no puede conocer de actos o resoluciones que incumplan con el principio de definitividad**, no constituyéndose el recibo y su contenido como un acto o resolución definitiva, ni susceptible de ser clasificado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 numeral 1 de la Ley Orgánica antes referida que le otorgan competencia.

27. Por los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden, y al **actualizarse las causales de improcedencia previstas** en el precepto normativo citado en el párrafo que precede, este órgano colegiado determina que lo procedente es sobreseer el juicio de origen de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del arábigo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, concatenado éste precepto legal con las causales de improcedencia establecidas en las fracciones I, II y IX del artículo 29 de la ley en cita.

28. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

29. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

30. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes

RESOLUTIVOS:



PRIMERO. De oficio, esta Sala Superior advierte que en el juicio de origen se configuran las **causales de improcedencia** previstas en el artículo 29 fracciones I, II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y como consecuencia.

SEGUNDO. Se **sobreese** el juicio de origen 3516/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en la parte considerativa de la presente resolución, y finalmente;

TERCERO. Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente), y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, quien formula voto particular razonado, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.